



of. Parto

DECRETO ALCALDICIO N°.....**1385**..../

Hoy, la Ilustre Municipalidad de Cabildo,
Decretó lo siguiente:
CABILDO, **12 AGO. 2011**

VISTOS :

- 1.- Lo dispuesto por el artículo 94 y 5 transitorio de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades modificados por la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la gestión pública.
- 2.- El acuerdo del Honorable Concejo Municipal, adoptado en sesión N° 105, de fecha 9 de agosto de 2011, en orden a aprobar el Reglamento del Concejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Cabildo.
- 3.- El Memorándum N° 55 y 58 del asesor Jurídico.
- 4.- Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695. Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- 5.- La Sentencia de Proclamación del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, de fecha 24 de noviembre de 2008, que ratifica la elección del Alcalde de esta Municipalidad.
- 6.- La Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la Republica.

DECRETO:

Primero: APRUEBESE el texto siguiente como Reglamento del Concejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Cabildo.

REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA COMUNA DE CABILDO

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: El presente reglamento tiene por objeto determinar la integración, organización, competencia y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, rigiéndose para tales efectos por el presente reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTÍCULO 2°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, en adelante El Consejo Social Civil o CONSOCIVIL es un órgano cuya función principal es asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna de Cabildo.

TITULO II: DE LA COMPOSICIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO SOCIAL CIVIL.

ARTÍCULO 3°: El Consejo Social Civil estará compuesto:

- A.- Por cinco miembros que representan a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna.
- B.- Por tres miembros que representan a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la comuna.
- C.- Por dos miembros que representan a las organizaciones de interés público de la comuna.

El Consejo Social Civil también podrá integrarse por:

- A.- Un representante de las asociaciones gremialistas de la comuna.
- B.- Un representante de las organizaciones sindicales de la comuna.

[Handwritten mark]



I. Municipalidad de Cabildo

C.-Un representante de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

Para los efectos del presente Reglamento entiéndase por miembros de organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional de la comuna, las constituidas en conformidad a la ley N° 19.418 y sus modificaciones. Y por miembros de organizaciones de interés público de la comuna las definidas en el artículo 15 de la ley N° 20.500, con exclusión de las organizaciones comunitarias funcionales y territoriales, juntas de vecinos y uniones comunales que ya se encuentren representadas de acuerdo a los dos primeros literales de este artículo.

En el evento que no se completen los cupos asignados a asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y representantes de actividades relevantes; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales y funcionales y de interés público.

ARTÍCULO 4°.- Todas las personas descritas precedentemente se denominarán consejeros y permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo reelegirse.

ARTÍCULO 5°.- El Consejo Social Civil será presidido por el Alcalde, desempeñándose como ministro de fe el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde Titular o Subrogante presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo Social Civil de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento.

TITULO III: DE LOS REQUISITOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONSEJERO.

ARTÍCULO 6°.- Para ser elegido consejero se requerirá:

- A) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- B) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;
- C) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y
- D) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

ARTÍCULO 7°.- Serán aplicables a los consejeros en lo pertinente las mismas inhabilidades e incompatibilidades que establece la ley N° 18.695 y sus modificaciones para los concejales. Como también serán sus cargos incompatibles con los de consejeros regionales, concejales y consejeros provinciales.

ARTÍCULO 9°.- Los consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- A) Renuncia aceptada por la mayoría de los consejeros comunales en ejercicio.
- B) De pleno derecho cuando se postule a un cargo de elección popular.
- C) Inasistencia injustificada, a más del 50% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período;
- D) Inhabilidad sobreviniente;
- E) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero comunal;
- F) Pérdida de la calidad de dirigente y/o miembro de la organización que representen, y
- G) Extinción de la persona jurídica representada.

ARTÍCULO 10.- Si un consejero comunal titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo Social Civil el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el quadrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el Consejo Social Civil continuará funcionado con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.



TITULO IV: DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS FUNCIONALES, TERRITORIALES Y DE INTERES PÚBLICO QUE SE INDICAN DE LA COMUNA.

ARTÍCULO 11.- Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3º, la Secretaría Municipal, con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros; confeccionará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración del listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentren vigentes dicho día en el registro municipal respectivo. Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna; para lo cual considerará lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Interés Público definido en el artículo 16 de la ley N° 20.500.

ARTÍCULO 12.- El listado al que hace referencia el artículo anterior, deberá informarse y comunicarse respectivamente en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad, en una radio con cobertura en toda la comuna y en un diario de circulación comunal.

ARTÍCULO 13.- Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 11 hubiere sido omitida, o que objete su inclusión en él; podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su publicación en el diario de circulación comunal. Para estos efectos, la entidad reclamante debidamente representada deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro de la siguiente sesión de Concejo ordinario.

Artículo 14.- Transcurridos los cinco días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos; o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal, Secretaría Municipal pondrá en conocimiento en los mismos términos expuestos en el artículo 12:

1.-Un padrón con las organizaciones que se encuentren vigentes y los nombres de sus representantes legales.

2.- La designación de dos personas que representen respectivamente a las organizaciones comunitarias de carácter territorial, funcional y de interés público de la comuna para que se desempeñen como miembros de la Comisión Electoral.

3.- La convocatoria al acto eleccionario en donde se indicará la fecha, hora y lugar en que se realizará la elección, el plazo y modalidad para inscribir candidaturas y la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la asamblea de presentación de candidatos.

La designación del punto 2 anterior no podrá recaer en personas que se postulen como candidatos al cargo de consejero.

ARTÍCULO 15.- La elección se realizará con preferencia en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Participarán en ella con derecho a voto los representantes legales de las organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 sobre el carácter del sufragio, la elección tendrá carácter público.

ARTICULO 16.- El día de la elección, se conformará la Comisión Electoral, eligiendo entre sus miembros a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La Comisión Electoral requerirá para sesionar un mínimo de tres integrantes. A esta comisión se integrará como ministro de fe el Secretario Municipal.

